

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

TIENDAS LA GLORIA, INC.
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0058

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final sobre Solicitud
de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 24 de mayo de 2021, la *Promovente*, Tiendas La Gloria, Inc., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Solicitud de Revisión* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“la Autoridad”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Solicitud de Revisión* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 12 de febrero de 2021. La *Promovente* alegó que, pagó dinero en exceso por servicio eléctrico que no consumió, por razón de hallarse cerrada la tienda; asimismo, alegó que los cargos adicionales y el balance pendiente que se le imputaban eran improcedentes.

Luego de algunos trámites procesales y de varias prórrogas concedidas, el 15 de octubre de 2021, la Autoridad presentó su *Contestación a Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico*. Como tal, la Autoridad argumentó que la *Promovente* no agotó todos los remedios administrativos previo a radicar la *Solicitud de Revisión* ante el Negociado de Energía. Específicamente, alegó que los cargos impugnados eran cargos corrientes y que la parte *Promovente* sí obtuvo servicio eléctrico durante el período que le fue facturado.

Luego de otros trámites de rigor, las partes informaron al Negociado de Energía estar en conversaciones transaccionales.

El 13 de junio de 2022, las partes presentaron conjuntamente una *Estipulación de Desistimiento con Perjuicio al Negociado de Energía*. En la referida estipulación, las partes comunicaron haber alcanzado un acuerdo transaccional y señalaron estar de acuerdo en que se proceda con el desistimiento con perjuicio del caso de epígrafe.²

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁴. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁵. Sobre el

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Estipulación de Desistimiento con Perjuicio al Negociado de Energía, 13 de junio de 2022, págs. 1-3.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁴ Id. Énfasis suplido.

⁵ Id.



desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁶.

En el presente caso, el 13 de junio de 2022, las partes presentaron conjuntamente una estipulación de desistimiento con perjuicio, por haber alcanzado un acuerdo que torna en académica la controversia, solicitando así el cierre y archivo del caso. Por lo que, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁷

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Solicitud de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

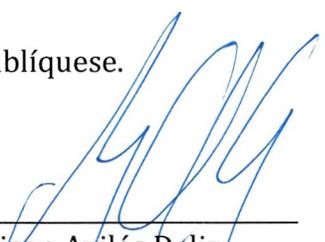
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*



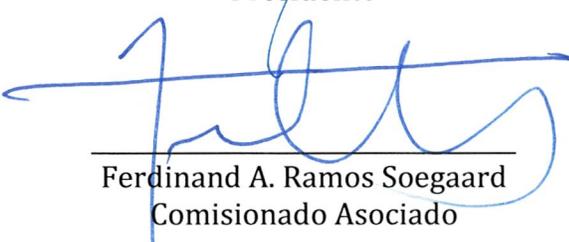
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 7 de octubre de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0058 y he enviado copia de esta a: gvilanova@diazvaz.law, y a aocaroperez@gmail.com.

Autoridad De Energía Eléctrica
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti
Po Box 11689
San Juan, PR 00936-1689

Lcdo. Ariel O. Caro Pérez
Tiendas La Gloria, Inc.
PO Box 9010
San Juan, PR 00908

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de octubre de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

